

Desequilibrio económico entre las empresas de Vigilancia Privada y las Cooperativas
Especializadas en Vigilancia Privada en la contratación estatal

Katerine Patricia Reyes Sánchez



Tutor temático

Julio Cesar Gonzales

Tutor metodológico

Juan Manuel Silva

Universidad Militar Nueva Granada

Facultad de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad

Especialización en Administración de la Seguridad

Resumen

Las cooperativas especializadas en vigilancia y seguridad privada poseen un descuento de hasta el diez por ciento (10%) en las tarifas del servicio de vigilancia y seguridad privada, en comparación con las empresas de vigilancia privada. Ahora bien, en el ámbito de la Contratación Estatal, donde existe un sinnúmero de procesos que priman el menor valor, como factor diferencial en materia de puntaje, es totalmente evidente la ventaja que disponen dichas entidades sin ánimo de lucro. Existen procesos donde se vulnera el Principio de Igualdad entre los oferentes y el panorama no parece cambiar.

En la contratación estatal, el principio de igualdad implica el derecho del particular de participar en un proceso de selección en idénticas oportunidades respecto de otros oferentes y de recibir el mismo tratamiento, por lo cual la administración no puede establecer cláusulas discriminatorias en las bases de los procesos de selección, o beneficiar con su comportamiento a uno de los interesados o participantes en perjuicio de los demás. En consecuencia, en virtud de este principio los interesados y participantes en un proceso de selección deben encontrarse en igual situación, obtener las mismas facilidades y estar en posibilidad de efectuar sus ofertas sobre las mismas bases y condiciones. (Colombia Compra Eficiente, 2015)

Es necesario adoptar medidas y políticas que protejan al empresariado de la seguridad privada, con respecto a las tarifas que benefician a las cooperativas especializadas en vigilancia y seguridad privada, puesto que, aún con esta desventaja, las empresas de vigilancia privada producen desarrollo económico para la sociedad colombiana, oportunidades en materia de empleo y calidad de vida a sus empleados.

Palabras clave: Cooperativas de Trabajo Asociado, contratación estatal, empresas de vigilancia, principio de igualdad, tarifas de vigilancia privada, vigilancia privada, Ley del Vigilante.

Abstract

The Cooperatives Specialized in Private Security and Surveillance have a discount of up to ten percent (10%) in the rates of the private security and surveillance service, compared to private surveillance companies. However, in the field of State Contracting, where there are countless processes that prioritize the lowest value, as a differential factor in terms of scoring, the advantage of these non-profit entities is totally evident. There are processes where the Principle of Equality between the suppliers is violated and the panorama does not seem to change.

In state contracting, the principle of equality implies the right of the individual to participate in a selection process on identical opportunities with respect to other bidders and to receive the same treatment, so the administration cannot establish discriminatory clauses on the basis of the selection processes, or benefit from their behavior to one of the interested parties or participants to the detriment of the others. Consequently, by virtue of this principle, interested parties and participants in a selection process must be in the same situation, obtain the same facilities and be able to make their offers on the same bases and conditions.

It is necessary to adopt measures and policies that protect entrepreneurs from private security, with respect to the rates that benefit the Cooperatives Specialized in Private Security and Surveillance, since, even with this disadvantage, private surveillance companies produce economic development for the Colombian society, employment opportunities and quality of life for its employees.

Keywords: Associated Labor Cooperatives, state contracting, surveillance companies, Equality Principle, private surveillance rates, private surveillance, Law of the Vigilante.

Introducción

Las cooperativas de trabajo asociado son en sí mismas una modalidad empresarial, en la que sus miembros no son empleados, sino asociados-propietarios de la misma. En las cooperativas de trabajo asociado los empleadores o patronos son los propios asociados; quienes, a la vez, son los trabajadores de la empresa. (Universidad de La Salle, 2014)

La Ley 79 de 1988, clasifica las cooperativas en razón del desarrollo de sus actividades, dentro de las cuales se encuentran las especializadas, definidas como cooperativas especializadas las que se organizan para atender una necesidad específica, correspondiente a una sola rama de actividad económica, social o cultural. (Gerencie, 2019). Dentro de estas cooperativas se encuentran las cooperativas de vigilancia y seguridad privada. El objeto de este tipo de entidades es prestar servicios de vigilancia y seguridad privada en forma remunerada a terceros y el desarrollo de servicios conexos, como los de asesoría, consultoría e investigación en seguridad. Los “asociados” de éste tipo de entidades, reciben compensaciones, que son todas las sumas de dinero que recibe el asociado, pactadas como tales, por la ejecución de su actividad material o inmaterial, las cuales no constituyen salario. (Superintendencia de la Economía Solidaria, 2009).

Las posibles ventajas y también problemáticas, con respecto al régimen laboral de éste tipo de entidades, con respecto a los trabajadores, se ponen en contexto por medio de entrevistas con representantes de este tipo de Cooperativas y el Congreso de la República, que ha regulado recientemente, mediante la Ley de Vigilante, los diferentes tipos de prácticas de las cooperativas, para no efectuar el pago de seguridad social y prestaciones a los vigilantes.

Ahora bien, en materia tarifaria, para el cobro de los servicios de vigilancia y seguridad privada y los servicios conexos, dichas cooperativas gozan del beneficio de rebajar hasta en 10% el respectivo cobro, con base en las tarifas decretadas anualmente por la Superintendencia y Vigilancia y Seguridad Privada. Este fenómeno produce un efecto de desigualdad, especialmente en la contratación estatal, violando de manera directa el principio de igualdad entre los oferentes.

El objetivo general del presente ensayo es caracterizar el beneficio que poseen las cooperativas de trabajo Asociado, con respecto a las empresas de vigilancia, que transgreden el principio de igualdad en la contratación estatal.

Para lograr este objetivo, se desarrollaron los siguientes objetivos específicos: inicialmente se definen las cooperativas de trabajo asociado y su clasificación, ahondando en las cooperativas especializadas en vigilancia y seguridad privada. El segundo objetivo específico trata los beneficios y problemáticas en materia laboral de este tipo de cooperativas, jurídicamente y con importantes entrevistas. Paso siguiente, se muestra la diferencia tarifaria gráfica, entre las cooperativas especializadas en vigilancia y seguridad privada, de las empresas de vigilancia, con o sin armas. Posteriormente, se analiza la aplicación del principio de igualdad en los procesos de contratación estatal en donde participan las CTA especializadas en vigilancia, mediante diferentes marcos jurídicos y casuística. Por último, se ofrece una solución factible y efectiva, para garantizar la igualdad entre dichas cooperativas especializadas en vigilancia y seguridad privada y las empresas de vigilancia y seguridad privada, dado que estas últimas se encuentran en una evidente desventaja en materia tarifaria.

Desarrollo

Para entrar en materia acerca del ensayo propuesto, se debe tener clara la definición de las Cooperativas de Trabajo Asociado; una explicación concreta, es que son entidades sin ánimo de lucro, constituidas por personas que se asocian aportando su fuerza de trabajo. Las cooperativas de trabajo tienen como finalidad ofrecer mano de obra a terceros, que es aportada por los trabajadores asociados (Gerencie, 2019). En materia laboral, no se puede hablar de contrato de trabajo, ni de salario, sino de trabajo asociado y compensaciones. Se entiende por cooperativismo aquel movimiento social y económico, que consiste en la colaboración de sus integrantes, basado en la libertad, la igualdad, la participación y la solidaridad (Revista Innovar, 2012). Las compensaciones se deberán establecer buscando retribuir de manera equitativa el trabajo, teniendo en cuenta el tipo de labor desempeñada, el rendimiento y la cantidad aportada.

Las C.T.A., poseen una ramificación, en la cual se centrará el presente ensayo: las cooperativas especializadas en vigilancia y seguridad privada, que son entidades asociativas sin ánimo de lucro en la cual los trabajadores son simultáneamente los aportantes y gestores de la empresa, creadas con el objeto de prestar servicios de vigilancia y seguridad privada en forma remunerada a terceros en los términos establecidos en el Decreto 356 de 1994. (Ministerio de Defensa Nacional, 1994). Adicional a la prestación del servicio de vigilancia privada, se encuentran autorizadas para el desarrollo de servicios conexos, como los de asesoría, consultoría e investigación en seguridad. Señalándose así, su constitución, socios, capital, licencia de funcionamiento, y modalidades, las cuales se encuentran autorizadas por la Superintendencia de Vigilancia Privada, para prestar el servicio de vigilancia. (Alcaldía de Bogotá, 2019).

En entrevista con el gerente de la Cooperativa Especializada en Vigilancia y Seguridad Privada Coopevian, el señor Ariel Corredor Silva resalta los beneficios y la búsqueda de bienestar para los asociados de las cooperativas especializadas en vigilancia y seguridad privada, además manifiesta que, en su Cooperativa se ofrece empleo a más de 1.800 personas, trabajadores directos asociados y empleados, así como también poseen unos programas de responsabilidad empresarial bastante robustos, buscando el bienestar de los respectivos asociados. (Corredor, 2018)

De igual manera, también es necesario precisar la problemática con el pago de las prestaciones sociales a los vigilantes, por parte de las cooperativas especializadas en vigilancia y seguridad privada. La magnitud de dicho problema es tan grande, que roza en la ilegalidad y la mala fe. No en vano fue menester del Congreso de la República, expedir la Ley del Vigilante, que busca dictar disposiciones relacionadas con las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada y se busca mejorar las condiciones en las que el personal operativo de vigilancia y seguridad privada presta. Su objeto es crear un marco jurídico para el ejercicio de la inspección, control y vigilancia sobre las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada. Además, el Artículo 3 de la presente Ley, establece que las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada se regirán por las normas establecidas para las empresas de vigilancia y seguridad privada, despojándolas de toda ventaja jurídica, con respecto a las empresas privadas de vigilancia (República C. d., Ley 1920, 2018).

En entrevista con el congresista ponente de la Ley del Vigilante, el senador Luis Fernando Velasco Chaves (2017), manifiesta su preocupación por las prácticas de este tipo de entidades, quien definió la Ley, expresando que existen Algunas empresas solidarias de vigilancia no son realmente cooperativas, son cooperativas que benefician a una persona solamente, y utilizan la figura solidaria, la figura cooperativa para no pagarle las prestaciones a los vigilantes. Enuncia que a los señores vigilantes de las empresas cooperativas se les debe pagar exactamente igual que a los de las empresas privadas, para que no utilicen la máscara del cooperativismo, para burlar los ingresos a los vigilantes que son personas y que evidentemente necesitan recursos económicos.

No obstante, pese a la problemática antes referida, dichas asociaciones pueden participar de los diversos procesos licitatorios que las diferentes entidades del Estado publican, para la prestación del servicio de vigilancia. Ahora bien, también en este caso aplica la diferencia tarifaria, regulada por el Decreto 4950 de 2007, en la cual, en los procesos de Mínima Cuantía, Selección Abreviada de Menor Cuantía y otros. Claramente, las CTA Especializada en Vigilancia y Seguridad Privada, resultan altamente favorecidas, no sin olvidar que son entidades sin ánimo de lucro.

Factor diferencial en materia tarifaria cooperativas especializadas en vigilancia y seguridad privada vs empresas privadas de vigilancia

Según la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, tanto las cooperativas especializadas en vigilancia y seguridad privada, como las sociedades comerciales, llamadas empresas de Vigilancia Privada, se encuentran habilitadas para operar, siempre y cuando posean la Licencia de Funcionamiento, expedida por dicho ente adscrito al Ministerio de Defensa. En la asignación de tarifas por los servicios de vigilancia, regulados por el Decreto 4950 de 2007 (Supervigilancia, Decreto 4950, 2007) existe una diferencia sustancial entre los precios asignados a estos dos tipos de entidades, dando como resultado un diez por ciento (10%) de descuento en los precios a favor de las cooperativas especializadas en vigilancia y seguridad privada, a los cuales ellos pueden aplicar en sus respectivos cobros para el servicio de vigilancia privada, dada su naturaleza jurídica de ser asociaciones sin ánimo de lucro.

La comparación tarifaria la proporciona anualmente la Supervigilancia, para el año 2019, de la siguiente manera: (Ver tabla No. 1, 2 y 3).

Cobro del servicio de vigilancia a nivel comercial: Se establecen tarifas de servicios de vigilancia y seguridad privada, de veinticuatro (24) horas y treinta (30) días al mes. Los usuarios de los sectores público, educativo privado, comercial y de servicios, industrial, aeroportuario, financiero, transporte y comunicaciones, energético y petrolero, son sujetos de aplicación de la tarifa mínima, la cual es equivalente a 8.8 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cubrir los costos laborales; más un porcentaje por concepto de gastos administrativos y de supervisión, de conformidad con los siguientes parámetros:

Tabla 1: Tarifas servicios de vigilancia privada

TARIFA: \$ 828.116 x 8,8 = \$ 7.287.421					
TARIFA	PORCENTAJE DE GASTOS ADMINISTRATIVOS Y DE SUPERVISION	VALOR GASTOS DE ADMINISTRACION Y DE SUPERVISION	VALOR TOTAL CON DESCUENTO SOLO PARA COOPERATIVAS		
\$ 7.287.421	8%	\$ 582.994	MEDIO HUMANO SIN ARMA		
\$ 7.287.421	10%	\$ 728.742	MEDIO HUMANO CON ARMA		
\$ 7.287.421	11%	\$ 801.616	MEDIO HUMANO CON CANINO		

Fuente: (Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, 2019)

En la *Tabla 1* se observa cómo la Supervigilancia determina los valores, especificando la tarifa establecida para el año 2019, más los valores por gastos de administración y supervisión.

Tabla 2: Tarifas servicios de vigilancia privada

SERVICIO	VALOR GASTOS ADMINISTRATIVOS Y DE SUPERVISIÓN	HASTA EL 10% SOLO PARA COOPERATIVAS	VALOR TOTAL CON DESCUENTO SOLO PARA COOPERATIVAS
24 HORAS 30 DIAS AL MES MEDIO HUMANO SIN ARMAS	\$ 7.870.414	\$ 787.041	\$ 7.083.373
24 HORAS 30 DIAS AL MES MEDIO HUMANO CON ARMAS	\$ 8.016.163	\$ 801.616	\$ 7.214.547
24 HORAS 30 DIAS AL MES MEDIO HUMANO CON CANINO	\$ 8.089.037	\$ 808.904	\$ 7.280.133

Fuente: (Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, 2019)

En la *Tabla 2* se puede apreciar el valor establecido como tal (Sin incluir IVA), para el cobro mensual del servicio de vigilancia privada, a nivel comercial. Cabe resaltar el descuento y, por ende, privilegio que poseen las cooperativas especializadas en vigilancia y seguridad privada, con respecto a las empresas de vigilancia privada. (Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, 2019)

Tabla 3: Tarifas servicios de vigilancia privada

TARIFA:	\$ 828.116	x	8,6	=	\$ 7.121.798
----------------	-------------------	----------	------------	----------	---------------------

SERVICIO	TARIFA	+	PORCENTAJE GASTOS ADMINISTRATIVOS Y DE SUPERVISIÓN (10%)	=	VALOR TOTAL (TARIFA + VALOR GASTOS ADMINISTRATIVOS Y DE SUPERVISIÓN)	-	DESCUENTO HASTA DEL 10% SOLO PARA COOPERATIVAS	VALOR TOTAL CON DESCUENTO SOLO PARA COOPERATIVAS
24 HORAS 30 DIAS AL MES	\$ 7.121.798	+	\$ 712.180	=	\$ 7.833.977	-	\$ 783.398	\$ 7.050.580

Fuente: (Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, 2019)

Cobro de tarifas del servicio de vigilancia privada a nivel residencial: Se establecen tarifas de servicios de vigilancia y seguridad privada, de veinticuatro (24) horas y treinta (30) días al mes. Para los Estratos Residenciales 4, 5, y 6, la tarifa mínima será de 8.6 salarios mínimos legales mensuales vigentes más un 10% de administración y supervisión. Ahora bien, para los Estratos Residenciales 1, 2 y 3 la tarifa a cobrar deberá garantizar al trabajador el pago de las obligaciones laborales y los costos operativos. (Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, 2019)

En la Tabla 3 se identifican las Tarifas mensuales del servicio de vigilancia privada, para el sector residencial, especificando el porcentaje de gastos administrativos y de supervisión, para los estratos 4, 5 y 6. De nuevo, como en el cobro de la tarifa del sector comercial, a nivel residencial también se aplica el respectivo descuento del 10%, para las cooperativas especializadas en vigilancia y seguridad privada, obteniendo de esta manera un evidente privilegio, con respecto a las empresas de vigilancia privada, únicamente por su condición de ser “sin ánimo de lucro”. (Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, 2019)

¿Se aplica el principio de igualdad en la contratación estatal, con respecto a las CTA especializadas en vigilancia y seguridad privada?

El principio de igualdad, previsto en la Constitución Política en el artículo 13, desarrolla tres obligaciones claras: Trato igual frente a la Ley; igualdad de trato o igualdad en la ley en donde toda diferenciación que se haga en ella debe atender a fines razonables y constitucionales; y finalmente la prohibición constitucional de discriminación. Como principio obliga a la Administración a actuar conforme la regla de no discriminación y a promover dentro del ámbito de sus competencias la igualdad real y efectiva; implica la exigencia constitucional de que la Gestión de la Administración no establezca distinciones injustificadas, garantizando, a todos los administrados, el acceso a ella y a los beneficios generados en la actividad estatal. (Colombia Compra Eficiente, 2015)

Por ende, este principio significa, entre otros aspectos, que las reglas deben ser generales e impersonales en el pliego de condiciones; dar a conocer a los interesados la información relacionada con el proceso (presupuesto oficial, criterios de selección, pliego de condiciones, etc.) de manera que estén en posibilidad real de ser tenidos en cuenta por la administración; aplicar y evaluar las propuestas bajo las mismas reglas y criterios, verificando que todas las propuestas cumplan con los requisitos y condiciones establecidas en los pliegos, sin que puedan rechazarse ofertas por elementos u omisiones no sustanciales e irrelevantes, y la de culminar el proceso de selección con el respectivo acto de adjudicación del contrato ofrecido a quien haya presentado la mejor propuesta, sobre las mismas condiciones que rigieron el proceso. (Colombia Compra Eficiente, 2015)

En los principios licitatorios, las entidades estatales poseen autonomía para determinar las condiciones de participación, en sus procesos de selección, sujetos a la Ley 80 de 1993 (República C. d., Ley 80 de 1993, 1993) y Ley 1150 de 2007, (República C. d., Ley 1150 de 2007, 2007) sin violar los principios que las rigen en materia de contratación estatal, como, por ejemplo, el de Igualdad.

Ahora bien, se demostrará mediante el siguiente caso, que dicho principio NO SE CUMPLE de manera íntegra la participación de oferentes de empresas comerciales de vigilancia privada y las CTA Especializadas en Vigilancia y Seguridad Privada. (Secop 1, Fondo Nacional de Garantías, 2015)

- CASO: Proceso Invitación Pública IP-003-15.
- OBJETO: Prestar los servicios de vigilancia y seguridad privada, así como el servicio de recepcionista en las instalaciones del FNG o en donde la Entidad lo requiera.
- El servicio de vigilancia requerido en éste proceso era el siguiente: dos puestos de trabajo con arma, por veinticuatro (24) horas diarias, todos los días calendario, incluyendo domingos y festivos, por un plazo de dieciocho (18) meses y un puesto de trabajo sin arma por doce (12) horas diarias de lunes a viernes, por un plazo de dieciocho (18) meses.
- El presupuesto que destinó la entidad "Fondo Nacional de Garantías S.A.", fue de \$259.517.344.

- El valor correspondiente y mínimo establecido por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para el año 2015 y tal como lo estipulaba el Régimen Tributario por el plazo de ejecución del contrato para las empresas de vigilancia privada, era de \$261.565.967. (Secop 1, Fondo Nacional de Garantías, 2015)

Como se puede precisar, los recursos destinados por la Entidad fueron insuficientes para atender los servicios requeridos para el plazo de ejecución, en el caso de las empresas comerciales de Vigilancia Privada. Bajo este entendido, la propuesta más económica benefició de manera directa a las CTA Especializadas en Vigilancia y Seguridad Privada. Y evidentemente, en dicho proceso, el proponente ganador no podía ser otra entidad, que una cooperativa (Cooperativa Autónoma de Seguridad C.T.A).

¿Existe un cumplimiento íntegro del principio de igualdad entre los oferentes, en la contratación estatal del servicio de vigilancia privada? La respuesta salta a la vista. Como es evidente, existe una falta de regulación normativa y de control por parte de las autoridades competentes, también en las modalidades de *menor valor*, en los diferentes procesos de contratación estatal.

A pesar de los vacíos jurídicos al respecto, la Corte Constitucional no es ajena a esta problemática, toda vez que en la sentencia la C-887-02, determina que la función administrativa debe estar dirigida al servicio de los intereses generales y tiene por obligación desarrollarse, entre otros, conforme al principio de igualdad, que dentro de la contratación estatal, garantiza el derecho que tienen todos los sujetos interesados en una licitación a estar en idénticas o iguales condiciones, y a gozar de las mismas oportunidades desde el comienzo del proceso licitatorio hasta la adjudicación o formalización del respectivo contrato, en este caso, de prestación del servicio de vigilancia privada. De manera progresiva, este principio conlleva para la administración pública, el deber de garantizar que las condiciones sean las mismas para todos los competidores, dando solamente preferencia a la oferta que sea más favorable para el interés público. En esa misma dirección, la igualdad entre los licitantes indudablemente debe constituir una manifestación del principio constitucional de la buena fe, pues les impone a todas las entidades públicas la obligación de obrar con lealtad y honestidad en la selección del contratista”. (Corte Constitucional, 2002)

No es el único principio que se vulnera, debido a descuento del 10%, del cobro en la tarifa del servicio de vigilancia privada, para las Cooperativas Especializadas en Vigilancia Privada. Si bien el principio de economía tiene como finalidad asegurar la eficiencia de la Administración en la actividad contractual, traducida en lograr los máximos resultados, utilizando el menor tiempo y la menor cantidad de recursos con los menores costos para el presupuesto estatal y que las reglas del procedimiento deben estar al servicio de los fines estatales y la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos, al tiempo que propende por la adopción de procedimientos que solucionen prontamente las controversias, en este caso relacionado al privilegio que obtienen dichas cooperativas. el principio de la selección objetiva, busca que la selección de los contratistas se realice bajo criterios claros, objetivos y que no generen desigualdad entre los proponentes. por lo tanto, no existe una aplicación íntegra de este principio. (Colombia Compra Eficiente, 2015)

Soluciones con respecto a la vulneración al principio de igualdad en la contratación estatal

Por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, crear una comisión que audite a las cooperativas especializadas en vigilancia y seguridad privada, para determinar cuán verdadera es su naturaleza jurídica, la cual es sin ánimo de lucro y así establecer si el 10% de descuento en las tarifas del servicio de vigilancia, son acordes con la realidad.

Las entidades públicas que ofertan los diversos tipos de licitación para el servicio de vigilancia y seguridad privada: evaluar la oferta económica de las cooperativas especializadas en vigilancia y seguridad privada frente a las empresas, debido a que se genera cierta ventaja a las cooperativas a la hora de evaluar la oferta económica a menor valor; es menester dar claridad que las evaluaciones se realizan de forma independiente acorde lo establecido por la Superintendencia sin generar ventajas, ni desventajas para ninguna de las partes.

Conclusión

El Congreso de la República ha dado un gran paso para contribuir a la regulación y con base en los datos, análisis y hallazgos del desarrollo del presente ensayo, es menester crear conciencia en dos actores principales de la contratación estatal en la rama de la seguridad privada, que están en la obligación de garantizar la igualdad: La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y las entidades públicas que contratan el servicio de vigilancia privada, en las diferentes en las diferentes licitaciones, que no siempre garantizan principios de la contratación estatal, concretamente el principio de igualdad de los oferentes. El descuento del 10% en las tarifas del servicio de vigilancia privada a las cooperativas especializadas en vigilancia y seguridad privada, en comparación a las empresas de seguridad privada, so pretexto de ser entidades sin ánimo de lucro, restringen de manera directa a las empresas comerciales de vigilancia privada, el Derecho a la Libre Concurrencia, en la contratación estatal y evidentemente poseen ventajas económicas sustanciales en los diferentes tipos de licitación.

Las entidades públicas no deben ser ajenas a éste tema y, en aras de garantizar la igualdad de condiciones entre las Cooperativas y las Empresas de seguridad, deben buscar la forma de equiparar los precios, con el fin de no estar en desigualdad respecto al precio que ofertan las Cooperativas. Es decir, en la eventualidad de presentarse cooperativas y para efectos de comparación de precios a las compañías que no sean cooperativas, una solución factible, es disminuir el 10%, con el fin de hacerlas comparables, dando con ello igualdad a los proponentes según lo consagrado en la Ley 80 de 1993. (República C. d., Ley 80 de 1993, 1993)

Referencias

- Actualícese. (2018). *¿Qué deben tener en cuenta cooperativas de vigilancia y seguridad privada según Ley del vigilante?* Obtenido de <https://actualicese.com/que-deben-tener-en-cuenta-cooperativas-de-vigilancia-y-seguridad-privada-segun-ley-del-vigilante/>
- Alcaldía de Bogotá. (2019). *Documentos para VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA - Cooperativas de Vigilancia y Seguridad Privada*. Obtenido de <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/listados/tematica2.jsp?subtema=32809&cadena=v>
- Buenaventura, U. d. (2011). *Los tipos de contratación laboral y sus implicaciones en el contrato psicológico*. Obtenido de <file:///C:/Users/camil/Downloads/v9n16a12.pdf>
- Colombia Compra Eficiente. (2015). *Principios de la contratación estatal*. Obtenido de <https://sintesis.colombiacompra.gov.co/sintesis/1-etapa-precontractual-principios-de-la-contrataci%C3%B3n-estatal>
- Corredor, A. (2018). Pulso Solidario: Beneficios de cooperativas con actividad de vigilancia y seguridad privada. (C. Antioquia, Entrevistador) Recuperado el 15 de Noviembre de 2019, de <https://www.youtube.com/watch?v=bpWKWrlsD-Q>
- Corte Constitucional. (2002). *Sentencia C-887/02*. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-887-02.htm>
- Gerencie. (2019). *Cooperativas de trabajo asociado*. Obtenido de <https://www.gerencie.com/cooperativas-de-trabajo-asociado.html>

Medellín, U. d. (2007). *Marco Jurídico de las Cooperativas*. Obtenido de

<file:///C:/Users/camil/Downloads/v6n11a2.pdf>

Ministerio de Defensa Nacional. (1994). *Decreto 356 de 1994*. Obtenido de

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_0356_1994.html

República, C. d. (1989). *Ley 79 de 1988*. Obtenido de

<http://leycooperativa.co/leycooperativa/index.php/tributaria/leyes/83-leyes-de-1988/563-ley-79-de-1988>

República, C. d. (1993). *Ley 80 de 1993*. Obtenido de

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0080_1993.html

República, C. d. (1998). *Ley 454 de 1998*. Obtenido de

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0454_1998.html

República, C. d. (2007). *Ley 1150 de 2007*. Obtenido de

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1150_2007.html

República, C. d. (2018). *Ley 1920*. Obtenido de

<https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%201920%20DEL%2012%20DE%20JULIO%20DE%202018.pdf>

República, P. d. (2006). *Decreto 4588 de 2006*. Obtenido de [http://www.suin-](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1547487)

[juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1547487](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1547487)

Revista Innovar. (2012). *La supervivencia de las Cooperativas de Trabajo Asociado en Colombia: una aproximación teórica*. Obtenido de [file:///C:/Users/camil/Downloads/36289-151129-1-](file:///C:/Users/camil/Downloads/36289-151129-1-PB.pdf)

[PB.pdf](file:///C:/Users/camil/Downloads/36289-151129-1-PB.pdf)

Rosario, U. d. (2016). *Principios de la contratación estatal aplicables a los reglamentos especiales de contratación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos*. Obtenido de <https://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/12456/PRINCIPIOS%20CONTRATACION%20ESTATAL%20-%20copia.pdf?sequence=1>

Secop 1, Fondo Nacional de Garantías. (2015). *Detalle del Proceso Número: IP-003-15 Fondo Nacional de Garantías*. Obtenido de <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=15-4-3915284>

Superintendencia de la Economía Solidaria. (2009). *Cooperativas Especializadas*. Obtenido de <http://www.supersolidaria.gov.co/es/content/cooperativas-especializadas>

Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. (2019). *Circular Externa 20194000000025*. Obtenido de <https://www.supervigilancia.gov.co/publicaciones/7299/circular-externa-20194000000025/>

Supervigilancia. (2007). *CIRCULAR EXTERNA No 046 de 18-07-07 Cooperativas*. Obtenido de <https://www.supervigilancia.gov.co/publicaciones/301/circular-externa-no-046-de-18-07-07-cooperativas/>

Supervigilancia. (2007). *Decreto 4950*. Obtenido de <https://www.supervigilancia.gov.co/publicaciones/6379/decreto-4950-de-2007---por-la-cual-se-fijan-las-tarifas-minimas-para-el-cobro-de-lo-servicios-de-vigilancia/>

Universidad de La Salle. (2014). *Medición del impacto social y económico del cooperativismo en la región de Bogotá; en la Cooperativa de trabajadores de la educación de Cundinamarca y Distrito Capital (Cootradecun) y la cooperativa de trabajo asociado de vigilancia y seguridad privada*. Obtenido de

file:///C:/Users/camil/Downloads/Medici%C3%B3n%20del%20impacto%20social%20y%20econ%C3%B3mico%20del%20cooperativismo%20en%20la.pdf

Velasco, L. F. (2017). LEY DEL VIGILANTE Explicación Proyecto de Ley. (C. d. República, Entrevistador)